

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de cuatro cuadernos con 1119 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 174

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00788-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **WILSON ARLEX MONSALVE HENAO Y OTROS**
DEMANDADO: NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 1079 a 1114 del presente cuaderno, a través de la cual **modificó** los numerales 2.2. y 2.3. y confirmó en lo demás la Sentencia No. 296 proferida por este juzgado el 04 de noviembre de 2014 (fls. 962 a 978).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 162 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 173

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00575-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **FERNANDO NUÑEZ FLOREZ**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 143 a 153 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 358 proferida por este juzgado el 04 de diciembre de 2014 (fls. 67 a 70) y en su lugar denegó la pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 196 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 172

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00749-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **DORA ELENA RIOS DIEZ**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 183 a 190 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 142 proferida por este juzgado el 23 de octubre de 2018 (fls. 133 a 137)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

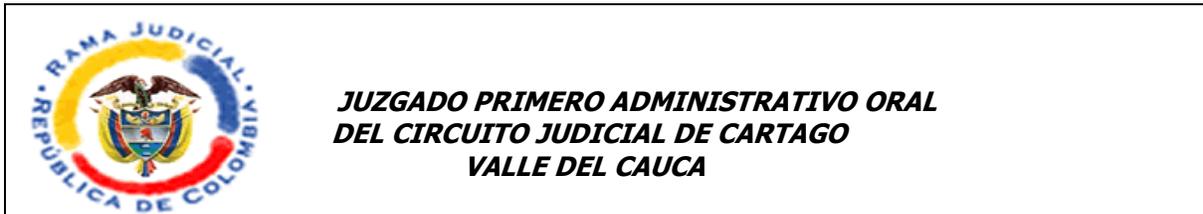
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 175 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 171

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00383-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUIN**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 160 a 167 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 162 proferida por este juzgado el 05 de septiembre de 2016 (fls. 105 a 119)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

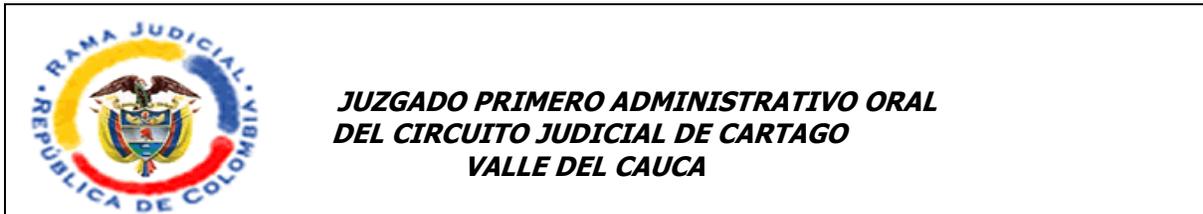
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca |
| La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020 |
| NATALIA GIRALDO MORA Secretaria. |

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 214 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 170

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00298-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS LONDOÑO POTES**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 198 a 206 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 154 proferida por este juzgado el 05 de septiembre de 2016 (fls. 128 a 142)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

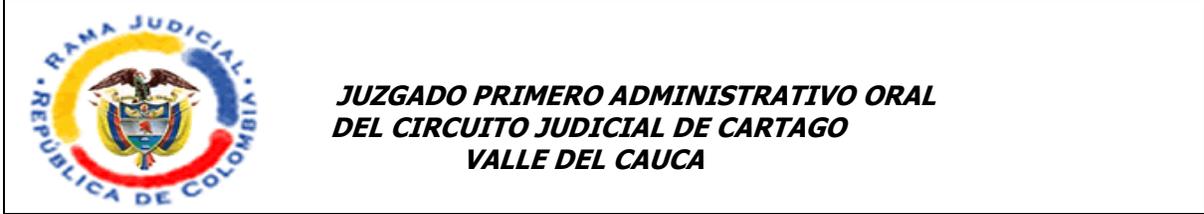
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca |
| La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020 |
| NATALIA GIRALDO MORA Secretaria. |

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 296 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 169

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00077-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES USECHE MILLAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 285 a 289 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 141 proferida por este juzgado el 22 de octubre de 2018 (fls. 246 a 254)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

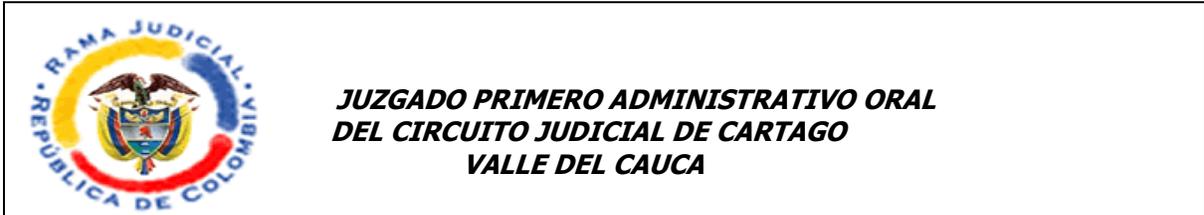
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 395 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 168

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00945-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **MELBA RAMOS RIAÑO**
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 366 a 372 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 225 proferida por este juzgado el 30 de octubre de 2015 (fls. 310 a 317)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

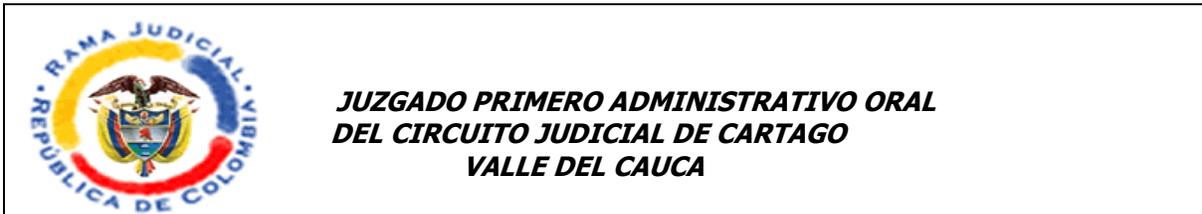
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 316 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 167

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00301-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUCY LLANOS ARANA**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 301 a 309 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 129 proferida por este juzgado el 13 de julio de 2016 (fls. 247 a 261)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

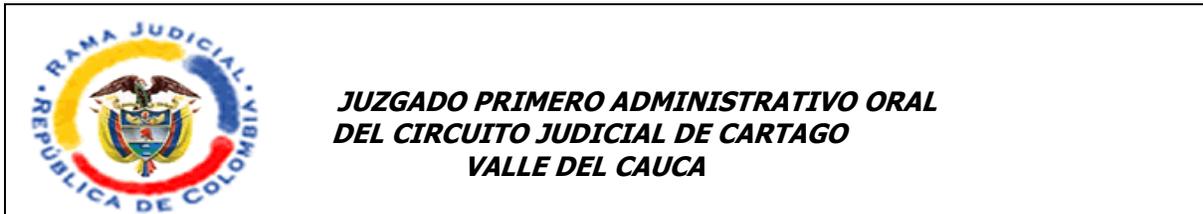
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca |
| La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020 |
| NATALIA GIRALDO MORA Secretaria. |

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 138 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 166

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00087-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO MONDRAGON SARRIA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 120 a 127 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 030 proferida por este juzgado el 13 de marzo de 2018 (fls. 90 a 94)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020

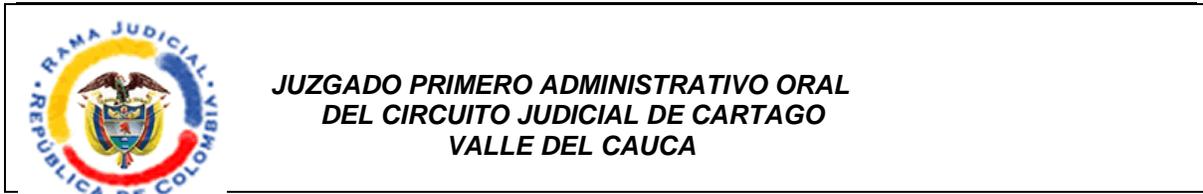
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho el presente proceso, informándole que el 5 de noviembre de 2019, se recibió la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 1 cuaderno con 58 folios.

Se le informa también al señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 165

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2015-00965-00 |
| DEMANDANTES | JULIÁN ANDRÉS OROZCO DÍAZ Y OTROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 5 de agosto de 2019, visible a partir del folio 54 del cuaderno de apelación que **REVOCÓ** la decisión tomada en Audiencia de Pruebas del 24 de julio de 2018.

Dado lo ordenado por el superior en providencia del 5 de agosto de 2019, y lo estipulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, que estipula:

“ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.” Subrayas del despacho.

Ahora, teniendo en cuenta que la Audiencia de Pruebas del 24 de julio de 2018 (fls. 301-303), se compone en sí, por etapas procesales, y la decisión siguiente que depende directamente de la prueba que negó el despacho judicial en esta, es el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, lo que se hizo en auto de sustanciación No. 190 del 5 de marzo de 2019 (fl. 315), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo antes citado, se ordena dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 190 del 5 de marzo de 2019. Así mismo, se procede a dar cumplimiento a la orden del superior, y se ordena citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en consecuencia, se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 2 de abril de 2020 a las 2 P.M., con el fin de recibir declaración de la señora Alba Liliana Silva de Roa, médico ponente que suscribió el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 94233796-3396 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca del 18 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>028</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veinte (30) de febrero de dos mil veinte (2020)

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 126

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00183-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: HEIBER CASTRO PEREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos. (\$ 368.858).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 028

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020, se ordenó vincular a petición de la parte demandante en calidad de litisconsorte necesario al Hospital San Jose de Boga del Valle del Cauca y a la IPS Profamiliar de Pereira, sin embargo y una vez consultado en el RUES no se logra establecer dirección para notificación electrónica. Igualmente manifiesto al señor Juez que no se han allegado las copias para los traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 178

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00354-00 |
| DEMANDANTE | CONSUELO SANTA MARIA POSADA Y OTROS |
| DEMANDADO | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |

Vista la constancia secretarial que antecede, y con fundamento en el artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado presente auto allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de las vinculadas en calidad de litisconsorte necesario Hospital San Jose de Buga y la IPS Profamiliar de Pereira.

Así mismo se ordena requerir a fin que dentro del término estipulado allegue los respectivos traslados de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 17 de febrero de 2020, se recibe oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, suscrito por la Dirección Administrativa y Financiera (fl. 160). Así mismo, obra oficio del apoderado de la parte demandante (fl. 164). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 175

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001-2017-00464-00 |
| DEMANDANTE | Yeferson Estid Riveros García |
| DEMANDADO | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación directa |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 11 de febrero de 2020, allegado a este despacho judicial el 17 de febrero de 2020, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, suscrito por la Dirección Administrativa y Financiera (fl. 160), en el que informa los costos y gastos que se deben cubrir para proceder a realizar las valoraciones respectivas, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

Así mismo, obra pronunciamiento del apoderado de la parte demandante (fl. 164), frente a la providencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 158), por lo que se ordena que por secretaría se le ponga de presente la manifestación del apoderado en mención al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica de San José del Guaviare.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo remitido por competencia desde el Juzgado Segundo Administrativo, habiéndose librado mandamiento de pago parcial por parte del mismo, así como tramitado recurso de apelación en efecto devolutivo contra dicha decisión, disponiéndose su revocatoria. Obra providencia del superior que ordena proveer sobre el mandamiento de pago a favor de las sucesiones de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo; del mismo modo intervenciones de las ejecutadas pendientes de pronunciamiento. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 122

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00228-00
EJECUTANTES: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se tiene surtido el siguiente trámite procesal en el presente asunto hasta la fecha, así:

- La demanda ejecutiva se promueve para el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas el 6 de febrero de 2009 por este Juzgado (otrora Juzgado Único Administrativo de Cartago), y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 6 de agosto de 2010. Tales decisiones condenaron a la Dirección General de Estupefacientes, al Municipio de Argelia (Valle del Cauca) y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros a efectuar los siguientes pagos:

“PRIMER GRUPO FAMILIAR:

*Por concepto de **PERJUICIOS MORALES:** Para SOLEDAD FERNÁNDEZ OROZCO, en calidad de Perjudicada y lesionada directa, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales legales; para HÉCTOR HELI GARAY, en calidad de cónyuge, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; para ELIANA CAROLINA GARAY FERNÁNDEZ, JULIAN ANDRÉS GARAY FERNÁNDEZ, ÁNGELA GISSELL GARAY FERNÁNDEZ, en calidad de hijos de la perjudicada directa, para cada uno de ellos una suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; para LUCIO FERNANDEZ DAGUA y LIBIA OROZCO DE FERNÁNDEZ, en calidad de padres de la víctima directa, para cada uno, una suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; para los señores ADELAIDA FERNÁNDEZ OROZCO, JESÚS ARCESIO FERNÁNDEZ OROZCO, CARMEN AURORA FERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ EIDER FERNÁNDEZ OROZCO, ROSARIO FERNÁNDEZ OROZCO, MARÍA OVEIDA FERNÁNDEZ OROZCO, LIZARDO EMIGDIO FERNÁNDEZ OROZCO, en calidad de hermano, con una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por*

cada uno de ellos. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** para la directamente afectada, **SOLEDAD FERNÁNDEZ**; la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$55´444.746.00) Mcte; por concepto de **PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN** a la señora **SOLEDAD FERNÁNDEZ OROZCO**, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el **SEGUNDO GRUPO FAMILIAR**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** para la señora **CAROLINA MARQUEZ OSORIO**, compañera permanente y damnificada directa del fallecido, **LENIS AYALA**, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** para la señora **CAROLINA MARQUEZ OSORIO**, la suma de Ciento Setenta y Cuatro Millones sesenta y siete mil Doscientos Sesenta y Siete pesos (\$174´067.267.00) Mcte.

Para el **TERCER GRUPO FAMILIAR**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** para el señor **ELBIS FREILER QUINTERO GIRALDO**, En calidad de perjudicado directo, con una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia; para **VIVIANA ANDREA LOZANO BOLAÑOS**, En calidad de compañera permanente, una suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; para **VALENTINA QUINTERO LOZANO**, En calidad de hija, una suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; Para **SANTIAGO QUINTERO CAMPO** y **ANATILDE GIRALDO DE QUINTERO**, En calidad de padres del afectado directo, para cada uno la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; para **JOSÉ LEONARDO QUINTERO GIRALDO**, **ANA ELSY QUINTERO GIRALDO**, **MIRIAM QUINTERO GIRALDO**, **OLGA LUCÍA QUINTERO GIRALDO**, **SANTIAGO QUINTERO GIRALDO**, en calidad de hermanos del directamente afectado, para cada uno la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno de ellos. Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** para el señor **ELBIS FREILER QUINTERO GIRALDO**, la suma de (\$95.945.877.00); por concepto de **PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN**; para **ELBIS FREILER QUINTERO GIRALDO**, perjudicado directo y lesionado, con una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.” (fls. 109 a 141 cuaderno 1).

- El mandatario de los ejecutantes formula demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de este circuito judicial el 15 de marzo de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo (fl. 283 cuaderno 2), Despacho que por auto interlocutorio N° 2170 del 30 de noviembre siguiente inadmitió la demanda (fls. 285 a 288 vto. cuaderno 2); y pese a que fue subsanada (fls. 289 a 296 cuaderno 2), el 1° de marzo de 2017 resolvió no librar

mandamiento de pago, devolver los anexos de la demanda y archivar el expediente (fls. 297 a 303 vto., cuaderno 2).

- Bajo este escenario, la parte actora presentó recurso de apelación (fls. 314 a 331 cuaderno 3), que fue desatado el 6 de septiembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo revocar lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, ordenando en su lugar proveer nuevamente sobre el mandamiento de pago (fls. 338 a 349 cuaderno 3); situación ante la cual estimó procedente dicho juzgador inadmitir la demanda ejecutiva, motivado en la falta de claridad respecto de la entidad encargada de asumir las obligaciones de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (fls. 356 y 357 cuaderno 3).
- Luego, subsanada la demanda se dispuso librar mandamiento de pago parcial en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S, el Municipio de Argelia y La Previsora S.A., esta última limitada a las condiciones contractuales de la póliza de seguro de automóviles N° 1003312 del 14 de junio de 2005, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

1.1. Para Soledad Fernández Orozco: \$55.444.746 por perjuicios materiales, \$26.780.000.oo por perjuicios morales; \$26.780.000.oo por perjuicios a la vida de relación.

1.2. Para Héctor Heli Garay: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.3. Para Eliana Carolina Garay Fernández: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.4. Para Julián Andrés Garay Fernández: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.5. Para Ángela Gisell Garay Fernández: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.6. Para Libia Orozco de Fernández: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.7. Para Adelaida Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.8. Para Jesús Arcesio Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.9. Para Carmen Aurora Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.10. Para José Eider Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.11. Para Rosario Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.12. Para María Oveida Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.13. Para Lizardo Emidgio Fernández Orozco: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.14. Para Carolina Márquez Osorio: \$174.067.267 por perjuicios materiales; \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.15. Para Viviana Andrea Lozano Bolaños: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.16. La suma de \$74.752.938 como adjudicataria de la sucesión del señor Eblis Freiler Quintero Giraldo según escritura pública No. 197 del 25 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Buga.

1.17. Para Valentina Quintero Lozano: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.18. La suma de \$74.752.938 como adjudicataria de la sucesión del señor Eblis Freiler Quintero Giraldo según escritura pública No. 197 del 25 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Buga.

1.19. Para Anatilde Giraldo de Quintero: \$13.390.000.oo por perjuicios morales.

1.20. Para José Leonardo Quintero Giraldo: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.21. Para Ana Elsy Quintero Giraldo: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.22. Para Miriam Quintero Giraldo: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.23. Para Olga Lucía Quintero Giraldo: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

1.24. Para Santiago Quintero Giraldo: \$5.356.000.oo por perjuicios morales.

2. Librar mandamiento por los intereses de plazo entre el 2 de noviembre de 2011 a la tasa máxima legal permitida.

3. Librar mandamiento por los intereses moratorios entre el 3 de diciembre de de 2011 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

4. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

5. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de las sucesiones de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)” (fls. 365 a 369 cuaderno 3).

- El mandamiento librado de manera parcial, fue objeto de apelación por la parte actora (fls. 371 a 382 cuaderno 3), recurso que inicialmente se concedió en el efecto suspensivo por auto del 28 de junio de 2018 (fls. 384 y 385 cuaderno 3). Sin embargo, ante la solicitud que hiciera el recurrente (fls. 387 a 391 cuaderno 3), se repuso la referida decisión, para en su lugar disponer que la alzada se tramitaría en efecto devolutivo (fls. 393 a 394 cuaderno 3). El 9 de abril de 2019 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la decisión de librar mandamiento de pago parcial y ordenó en su lugar, proveer nuevamente sobre aquel respecto de los sucesores de los de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo (fls. 399 a 406 del cuaderno de copias de las piezas procesales conforme las cuales se tramitó el recurso).
- Dando continuidad al proceso, obran intervenciones del Municipio de Argelia (fls. 411 a 415 cuaderno 3) y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 416 a 443 cuaderno 3). Esta última entidad además, propuso recurso de reposición al que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago le corrió traslado (fls. 470 y 471 cuaderno 3), y una vez ingresado el expediente a Despacho para resolverlo, estimó que carecía de competencia para continuar tramitando esta demanda por lo que así lo declaró remitiendo el proceso a este Juzgado (fls. 472 a 473 cuaderno 3).

Para resolver se considera:

1. Competencia para conocer de este proceso ejecutivo:

Con todo y que ya se ha surtido hasta la fecha gran parte del trámite previsto por el legislador en lo que al proceso ejecutivo para el pago de sentencias se contrae, emerge relevante considerar lo estimado por el H. Consejo de Estado, en pronunciamiento hecho por importancia jurídica, sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva enervada en estos eventos, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)”² (Negrilla para destacar).

En armonía con lo anterior, conviene anotar que por medio de pronunciamiento de unificación del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, definió la competencia para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“(…)

23. *En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

1. *Es especial y posterior en relación con las segundas.*

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² Ver decisión del 25 de julio de 2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

(...)

Con base en lo anterior, y bajo la consideración que fue este Juzgado, cuando era el único en este circuito judicial, el que conoció en primera instancia del proceso ordinario con radicado 7600123310002006004500, del cual deriva la presente ejecución, se asumirá el conocimiento de la misma, dando continuidad a la actuación surtida hasta la fecha, la cual conserva plena validez.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reseñado en la primera parte de este proveído, corresponde en este momento procesal: **i)** avocar conocimiento de la presente demanda; **ii)** en obediencia a lo dispuesto por el superior, proveer sobre el mandamiento de pago en relación con la sucesión de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo; y, **iii)** resolver el recurso de reposición formulado por la mandataria de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2. Sobre la solicitud de librar mandamiento de pago respecto de la sucesión de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo:

Teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en pronunciamiento del 9 de abril de 2019, al revocar la decisión que negó el mandamiento de pago promovido a favor de la sucesión de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo, por las señoras Libia Orozco de Fernández y Soledad Fernández Orozco cónyuge e hija del primero y, por Anátilde Giraldo de Quintero cónyuge del segundo; las que además de comparecer como ejecutantes en nombre propio, por ser beneficiarias de las condenas impuestas en las sentencias que emergen como título ejecutivo, señalan que lo hacen actuando en interés de la masa herencial ilíquida (pues no obra en el plenario constancia de lo contrario), de los que en vida fueron objeto del fallo indemnizatorio, pero fallecieron según Registros Civiles de Defunción el **23 de noviembre de 2009** y el **16 de junio de 2011** (fl. 144 y 147 cuaderno 2), emerge procedente librar el mandamiento de pago solicitado a favor las sucesiones en mención, bajo los planteamientos expuestos. Aclarándose que las accionantes que promueven la ejecución (Libia Orozco de Fernández y Soledad Fernández Orozco, respecto del fallecido señor Lucio Fernández Dagua; así como Anátilde Giraldo de Quintero en relación con Santiago Quintero Campo), solamente se les reconoce para que obren en nombre de la masa sucesoral de los extintos demandantes, puesto que la suma perseguida se presume hace parte de esta y la sentencia debe ser incluida en el inventario de sucesión.

Por lo anterior, las sumas a que haya lugar librar mandamiento de pago debe entenderse que se mantienen sobre las sucesiones de los beneficiarios originales de las condenas, sin que sea procedente por esta vía hacer las asignaciones proporcionales.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago a favor de:

- La sucesión de Lucio Fernández Dagua por la suma de \$13.390.000.00 por concepto de perjuicios morales.
- La sucesión de Santiago Quintero Campo por la suma de \$13.390.000.00 por concepto de perjuicios morales.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario con radicación 76 001 23 31 000 2006 0045 00, y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., normatividad que resulta aplicable, advertida la postura al respecto del H. Consejo de Estado, así:

“(…)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos **cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado;** mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; **de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.**

(…)”³

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

3. Sobre la reposición presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificado a todos los ejecutados.”*

La lectura de la disposición transcrita conduce a afirmar que mientras para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, a favor del ejecutado solo se prevé la reposición. En consecuencia, (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el

³ Ver pronunciamiento del 20 de octubre de 2014. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02

mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es así como, el ejecutado cuenta con dos mecanismos contemplados en normas de carácter especial, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia.

En este orden de ideas, suficientemente precisado que habiéndose librado mandamiento de pago sólo procede para la parte ejecutada reposición conforme las normas del Código General del Proceso, como ocurre con el recurso presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros; siendo necesario examinar ahora si fue formulado en oportunidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 318, aplicable por remisión expresa del 242 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, que para el sub lite se surtió el 26 de noviembre de 2018 (fls. 399 y 400 vto. cuaderno 3), por lo que radicado el escrito contentivo del mismo solo hasta el 28 de enero de 2019 (fls. 462 a 470 cuaderno 3), se evidencia presentado extemporáneo.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del auto del 1 de junio de 2018, que dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, advertido que fue presentado por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

Por último, en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P⁴, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que surtan los términos de ley; advirtiendo que la posibilidad de intervención de las ejecutadas en esta etapa, deberá dirigirse específicamente a la decisión de librar mandamiento a favor de las sucesiones de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo (q.e.p.d.), puesto que en relación con la providencia que inicialmente emitió el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago el 1 de junio de 2018, librando mandamiento de pago respecto de los demás ejecutantes (fls. 365 a 369 cuaderno 3), es claro que ya se encuentra en firme y surtidos los plazos para que las deudoras se pronunciaran, como en efecto lo hicieron a través de escritos que obran

⁴ Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

"(...)"

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

"(...)"

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

a folios 412 a 413 y 416 a 443, a los que se le dará el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, advertido que por el factor conexidad su conocimiento recae sobre este Despacho Judicial.

2.- En obediencia a lo resuelto por el superior en auto del 9 de abril de 2019, LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S, el Municipio de Argelia y La Previsora S.A., esta última limitada a las condiciones contractuales de la póliza de seguro de automóviles N° 1003312 del 14 de junio de 2005; y, a favor de las sucesiones de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo (q.e.p.d.), por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación N° 76 001 23 31 000 2006 0045 00; así:

i) Para la sucesión de Lucio Fernández Dagua por la suma de \$13.390.000.00 por concepto de perjuicios morales.

ii) Para la sucesión de Santiago Quintero Campo por la suma de \$13.390.000.00 por concepto de perjuicios morales.

iii) Por los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario, y hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, conforme lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

3.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4.- Se le advierte a las entidades ejecutadas que disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuentan con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, todo exclusivamente frente a la decisión de librar mandamiento a favor de las sucesiones de los señores Lucio Fernández Dagua y Santiago Quintero Campo (q.e.p.d.), los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los representantes legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE S.A.S, el Municipio de Argelia y La Previsora S.A., o a quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P).

6.- NOTIFICAR en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso (C.G del P)

7.- NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

8.- ORDENAR a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

9.- RECHAZAR el recurso de reposición formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en contra del auto N° 818 del 1 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago – Valle del Cauca, que inicialmente dispuso librar mandamiento de pago en este asunto, advertido que fue presentado por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

10.- ORDENAR que en virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P⁶, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente permanezca en Secretaría con el fin que se surtan los términos aquí ordenados. Y se agregue al expediente los escritos presentados por el Municipio de Argelia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que obran a folios 412 a 413 y 416 a 443, a los que se le dará el trámite previsto en la ley en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

⁶ **Artículo 118. Cómputo de términos.**

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“(…)”.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

“(…)”

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 123

| | |
|------------------|--|
| RADICADO No. | 76-147-33-33-001- 2019-00255-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| DEMANDANTE | LUCILA LIBREROS ROA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca, según providencia del 29 de enero de 2020 y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

La señora Lucila librereros Roa, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **26 de febrero de 2019**, originado en la petición presentada el **26 de noviembre de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.

3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia-Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.028

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 10 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 071

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00238-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **GREGORY HERNANDEZ MONARD**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. (Folio 44)

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁷, se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

⁷ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 10 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 072

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00170-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA LUCILA QUINTERO MILLAN**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. (Folio 43)

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁸, se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

⁸ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 10 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 073

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00067-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ ANGELA RAMIREZ**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. (Folio 30-31)

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁹, se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

⁹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 10 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 074

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2019-00053-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **MILENA AGUADO RODRIGUEZ**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. (Folio 31-32)

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹⁰, se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹⁰ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 10 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 075

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2018-00425-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: **JOSE ADBUL VILLEGAS VALENCIA**
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. (Folio 39-40)

Analizada e interpretada la solicitud, el despacho considera que lo pretende la togada es el retiro de la demanda y al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹¹, se accede a su retiro y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

Previas las anotaciones necesarias, inclúyase el expediente en el paquete de archivo respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.